

y no se atormentaba á los siervos á quienes se debía la libertad fideicomisaria, por el solo hecho de vivir en la misma casa de sus señores, si no aparecía además su complicidad en el delito, porque no se les consideraba ya en la clase de esclavos. Véase el párrafo 5.º de dicha ley 1.ª

Nuestros legisladores adoptaron en las Partidas las disposiciones citadas, en cuanto las creyeron adaptables á las costumbres é instituciones del país y de la época. Así la ley 16, tit. VIII, Part. 7.ª, impuso la pena de muerte á los siervos ó sirvientes que viendo matar á sus señores, ó que éstos se suicidaban, no los socorrian en la forma ya mencionada: esceptuó también de esta pena á los que por falta de edad, de fuerzas ó de entendimiento, no podían prestar dicho auxilio, é igualmente limitó la manera de prestarse éste, respecto de los sirvientes que no eran esclavos, según la glosa 1.ª de Gregorio Lopez, á dar voces en favor de su amo ó á defenderle con armas, pero sin obligarles á esponer y dar por ellos su vida, como se entendía respecto de los siervos. Así la ley 7.ª, del tit. XXX de la misma Partida, mandó atormentar á los siervos ó sirvientes que moraban en la misma casa que su señor ó amo cuando éste, su mujer ó sus hijos habían sido muertos por fuerza, de día ó de noche, y esceptuando también de esta disposición á los siervos ó sirvientes menores de catorce años.

Así, pues, por las anteriores leyes del Digesto y de las Partidas, se entregaba á los horrores de la tortura por simples sospechas á numerosos seres despojados por su estado de esclavitud, de la dignidad humana, y aun se les condenaba á muerte, si no se habían espuesto á sacrificar su vida por sus señores. Espantan, á la par que conduelen, los terribles y sangrientos cuadros que nos trazan los historiadores sobre este particular; ocasion hubo en que, según nos refiere Tácito, en el libro XIV de sus Anales, fueron condenados á muerte mas de cuatrocientos esclavos, á pesar de constar quién había sido el asesino de su señor.

Tales fueron las bárbaras y crueles disposiciones que dieron origen á la ley 3.ª, tit. XVII, lib. IV, del Fuero real ya espuesta.

Además, debió influir poderosamente en su formación, la dureza de las costumbres feudales de la época en que se dictó; el poco respeto con que se miraba el hogar doméstico; el peligro inminente de que este fuera violado ó de que se introdujera en su recinto la traición ó la alevosía, en aquellos tiempos de continuas revueltas, y de enconos y de enemistades mortales, á que daban origen la diversidad de razas y de creencias; y finalmente, la sobrada estension que se dió por entonces al principio de solidaridad y de responsabilidad criminal, como lo prueba la ley 103 del Estilo que hacia á los Concejos responsables de los robos, y aun de las muertes que se cometían en sus términos, en cuanto á la pena pecuniaria.

Pero la ley del Fuero real entendida según el sentido literal de sus palabras, dió por la generalidad y vaguedad de sus prescripciones, mucha mayor estension que las del Derecho romano y de las Par-

tidas espuestas, á la responsabilidad del morador de la casa, por la muerte que en ésta se cometiera. Las leyes romanas y las de Partida, se referían principalmente á los siervos; la del Fuero real á todos los moradores, y mas especialmente á los hombres libres: aquellas, establecían escepciones, á favor de los menores de edad, de los ancianos, enfermos é incapacitados de prestar auxilio; esta no distinguía de estado ni edades, (como si quisiera renovar las sangrientas hecatombes humanas de la antigüedad, aun mas cruelmente); las primeras distinguían el caso en que hubiera ó no socorrido el morador al injustamente atacado, y el de que solo resultase haberse encontrado el cadáver del señor en la casa donde moraban los siervos, imponiendo en el primer caso la pena de muerte, y en el segundo, la aplicación al tormento: la segunda no establecía diferencia alguna, haciendo responsable de la muerte al morador, por el hecho de haberse verificado en su morada, si bien le dejaba á salvo el derecho de defenderse.

Esta responsabilidad se refería á la pena de muerte, según espresaba la ley 102 de las del Estilo, con las siguientes palabras declaratorias de la ley del Fuero real: y es á saber, «que cuando tal fecho acaesce, el alcalde debe saber la verdad por cuantas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, ú otra razón derecha porque el señor de la casa es sin culpa; si no, matarlo han por ello, si el rey no le face merced.»

Bajo este concepto, respetables espositores de estas leyes clamaban enérgicamente contra ellas. Hé aquí cómo se espresaban los señores Aguirre y Montalban en su Febrero reformado: «A la simple lectura de la ley recopilada (10, tit. XXI, lib. XXII de la Novísima, que es la que contiene la del Fuero real), se descubre que quiere se condene por una sospecha mas ó menos fundada, que ni aun pertenece á la clase de las pruebas semiplenas, porque fácilmente se conoce, que la casualidad ú otras mil circunstancias independientes de la voluntad del dueño de la casa, pueden ser el motivo del hallazgo del cadáver en ella.» Y el señor García Goyena en su Código criminal español, según las leyes y la práctica vigente, decía así: «La ley recopilada 16, tit. XXI, lib. XII, es mas dura para con el morador de la casa en que se encontrase un hombre muerto ó herido, que lo eran las leyes de Partida para con los esclavos, siendo el muerto su mismo señor. En buen hora que del hallazgo del cadáver, se deduzca un indicio ó presunción mas ó menos fuerte contra el morador; pero de esto, á hacerle responsable de la muerte, si no probase su inocencia, hay una inmensa distancia; y ¿cómo se concilia este rigor con las muchas leyes que exigen pruebas claras como la luz del día en esta especie de causas? Además, en una casa, aunque habitada por una sola familia, puede haber muchos moradores ó individuos, ¿comprenderá la ley á todos, varones y hembras? ¿comprenderá á los varones, hijos y criados, ó solo al padre ó cabeza de la familia? ¿Y si la cabeza de la familia es una mujer con hijos ó criados varones? ¿Y si el cadáver se encontrase en el umbral ó escalera de una casa habi-